



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, 02 MAR 2023

En razón a lo solicitado en el escrito que antecede de conformidad con lo establecido en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil el Juzgado.

**RESUELVE:**

Aceptar la cesión del crédito que hace el BANCO PICHINCHA S.A. a favor de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA.

NOTIFICAR personalmente al demandado LUIS CARLOS HERNANDEZ TELLO de la cesión del crédito antes mencionado, a fin de que surta sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1960 del C. Civil.

Reconocerle personería a la abogada PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO como apoderada judicial del cesionario, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201700840 00 V.R.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 02 MAR 2023

En atención a la solicitud de librar nuevamente el despacho comisorio para la diligencia de secuestro del vehículo trabado en este asunto, es preciso indicar que se debe manifestar el trámite dado al mismo, ya que fue retirado y en el expediente obra ya la documentación de la inmovilización del rodante.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201700840 00 V.R.

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, dos de marzo de Dos mil Veintitrés.

Procede el despacho a resolver recurso de reposición contra el mandamiento de pago, formulada por la apoderada judicial de HENRY ISAIAS DIAZ ALVAREZ (heredero de ISAIAS DIAZ q.e.p.d. demandado en este asunto, dentro del PROCESO EJECUTIVO con radicación 50014003002 20210055500 donde es demandante JOSE CORNELIO TOVAR BARBOSA y como demandada ISAIAS DIAZ q.e..p.d.

Sustenta la reposición contra el mandamiento de pago, en los siguientes

### **H E C H O S**

*1.- A su Despacho le correspondió conocer por reparto de la demanda ejecutiva de la referencia el 02 de julio de 2021, según se aprecia en la página web del sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura.*

*2.- Su Despacho mediante providencia del 02 de julio de 2021, es decir el mismo día, profirió mandamiento de pago en contra del demandado ISAIAS DIAZ, atendiendo las manifestaciones contenidas o derivadas de los hechos y las pretensiones expuestas por el demandante, abogado JOSE CORNELIO TOVAR BARBOSA, en el libelo de la demanda,*

*3.- Para su información y fines procesales pertinentes. me permito informarle que el demandado en las presentes diligencias señor ISAIAS DIAZ (q.e.p.d), falleció en esa ciudad el pasado 19 de junio de 2021. producto de múltiples afectaciones a su salud, como se acredita con el certificado de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicativo serial No 10523186; circunstancia anterior que invalida legalmente la totalidad de la actuación procesal contenida en la' providencia que libra mandamiento de pago en su contra y demás que se hubieren decretado.*

*4.- Considero un acto de mala fe del demandante, haber formulado la acción ejecutiva, a sabiendas de la muerte del ejecutado, pues tal circunstancia se presume y deduce con alto grado de certeza, no solamente por la fecha en que fue presentada la acción ejecutiva (02-julio-2021), sino también por el hecho de que la misma persona, por la misma fecha, presentó otras acciones ejecutivas contra el mismo demandado, que actualmente se adelantan en los Juzgados Primero y Séptimo Civil Municipal de esa ciudad, bajo las radicaciones 5000140.03001-2021-00632-00 Y 500014003007 -2021~00556-00, lo cual acredito con el reporte de consulta de procesos de la Rama Judicial y el auto mandamiento de pago de dichos Despachos Judiciales.*

*5.- Es menester señalar a la señora Juez de conocimiento de la presente causa, que el demandante es persona totalmente desconocida en el entorno familiar y social del demandado y que posiblemente se configure una falsedad material e ideológica del título que ha sido presentado como soporte de la acción, la cual, en su oportunidad legal y trámites procesales pertinentes, se demostrará.*

De dicho escrito se dispuso correr traslado a la parte demandante quien GUARDO SILENCIO

En general a dicho escrito se les dio el trámite correspondiente y se procede al resolver el mismo para lo cual se

### **C O N S I D E R A**

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior.

Realizada la revisión respectiva del expediente se observa que correspondió la demanda por reparto el día 30 de junio de 2021, se libro orden de pago el día 2 de julio de 2021 y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

El día 1 de febrero de 2022 el abogado CRISTHIAN DAVID CESPEDES HUEGOS allega poder del señor HENRY ISAIAS DIAZ ALVAREZ allegando el correspondiente Registro de Nacimiento y Registro de defunción del aquí demandado, por lo que se profiere el auto de fecha 10 de febrero de 2022 decretando la interrupción del proceso conforme lo establece los articulo 159 y ss.

De igual forma el día 18 de febrero de 2022 se allega por parte del señor HENRY ISAIAS DIAZ ALVAREZ poder a la abogada NELCY ALVAREZ CUELLAR por lo que en auto de fecha 10 de marzo de 2022 se le reconoce personería a la antes mencionada y se tiene revocado el mandato conferido al abogado CRISTHIAN DAVID CESPEDES HUEGOS.

En ese orden de ideas, tenemos que el articulo 301 del C. G.P. establece en el inciso segundo *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.....”* por lo que el señor HENRY ISAIAS DIAZ ALVAREZ se encuentra notificado de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso desde el día 11 de febrero de 2022 y el recurso que nos ocupa fue presentado en forme extemporánea

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio

### **R E S U E L V E**

PRIMERO. Declarar no prospero el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, impetrado por HENRY ISAIAS DIAZ

ALVAREZ mediante apoderada judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Del anterior escrito de incidente de nulidad, córrase traslado, por el término legal de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto, de conformidad a lo normado en los artículos 129 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. S. C.', written over a horizontal line.

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Dos de Marzo De Dos Mil Veintitrés.

El derecho de Petición en interés particular no es un mecanismo procesal; o sea, no se puede acudir a esta vía para plantear o decidir situaciones, inherentes o relacionadas con el proceso mismo, en el cual la ley establece los medios para resolverlas, como en el caso que nos ocupa que se invoca para solicitar información sobre la etapa en que se encuentra el proceso, lo cual puede verificarse revisando las plataformas de consulta de procesos, como son Justicia Web-Tyba y Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202000702 00 V.R.